



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 8° PALACIO DE JUSTICIA
EDIFICIO "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADIA"
E-mail: j02lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

INFORME SECRETARIAL. Hoy 26 de abril de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso No.76001-31-05-002-2021-00373-00. Se informa que obra en el expediente contestación a la demanda, por parte de la sociedad **AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS, ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ, DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACION** y por parte de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, las cuales constan en el expediente. Así mismo, obra en el plenario solicitud de reforma a la demanda y memorial de impulso procesal presentado por el apoderado de la parte actora.

Sírvase proveer.

La secretaria,



ANGÉLICA MARIA MILLAN SALCEDO
SECRETARIA

ASUNTO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MATABAJOY BOLAÑOS
DEMANDADA: AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS Y OTROS
RADICACION: 76001-31-05-002-2021-00373-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 946

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la contestación de la demanda por parte de la sociedad **CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACION** se infiere que fue presentada en término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual será admitida.

En cuanto a la contestación presentada por **AYAPAC CONSTRUCCIONES SAS, ALEX YAIR MANCILLA RODRIGUEZ** y **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**, encuentra el Despacho que el Doctor JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 y tarjeta profesional No. 162.817 del C.S.J., actúa como apoderado judicial de las demandadas.

No obstante, revisados los documentos allegados con la contestación a la demanda, no se evidencia poder otorgado por el señor DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA, como tampoco dirección de notificación de los demandados.

Al respecto, el Código Procesal Del Trabajo y de La Seguridad Social, en su artículo 31 establece:

"Artículo 31. Forma y requisitos de la contestación de la demanda

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. (subrayado fuera del texto)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.

4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.

5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y

6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente. (subrayado fuera del texto)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y

4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior."

Expuesto lo anterior, se **INADMITIRÁ** la contestación a la demanda presentada por **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**. En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días para su subsanación, debiendo allegar poder otorgado por dicho demandado, so pena de dar por no contestada la demanda.

En cuanto al Municipio de Pradera Valle, integrado al proceso como litisconsorte necesario, se tiene que fue efectuada la diligencia de notificación a través de correo electrónico oficina@pradera-valle.gov.co, tal como se evidencia a continuación, guardando silencio. Razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda por parte del MUNICIPIO DE PRADERA VALLE.

26/1/23, 10:17

Correo: Juzgado 02 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Expandido: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA 76001310500220210037300

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@unevm-pmta01.une.net.co>

Jue 26/01/2023 10:16 AM

Para: oficinajuridica@pradera-valle.gov.co <oficinajuridica@pradera-valle.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes grupos:

oficinajuridica@pradera-valle.gov.co

Asunto: NOTIFICACION DEMANDA ORDINARIA 76001310500220210037300

En cuanto a la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, encuentra el Despacho que fue presentada contestación a la demanda el 20 de abril de 2022,

en término y cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2011, artículos 61 y 66 del C.G.P., por lo cual será admitida.

Por otra parte, obra en el expediente obra solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 23 de febrero de 2023. Al respecto el artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001 establece:

“...La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso...”

Dicho lo anterior, la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, cuenta a partir de realizada la notificación a la parte demandada, hasta cinco días después del vencimiento del término para contestarla.

En el presente caso, el vencimiento del termino para contestar la demanda se encontraba configurado hasta el 13 de febrero de 2023. La solicitud de reforma a la demanda fue presentada el día 23 de febrero del mismo año, fecha en la cual se encontraba vencido el termino para su admisión. En consecuencia, al no acreditarse en el presente proceso, los requisitos establecidos para tal fin, **NO SERÁ ADMITIDA** la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por **CONSTRUCCIONES MAJA SAS EN REORGANIZACION**.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., a la Doctora **MARIA EUGENIA DAZA GONZALEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.622.567 y tarjeta profesional No. 101.657 del C. S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

TERCERO. ADMITIR la contestación de la demanda efectuada por la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

CUARTO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO. TENGASE por no contestada la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesario **MUNICIPIO DE PRADERA VALLE**.

SEXTO. INADMITASE la contestación a la demanda presentada por **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

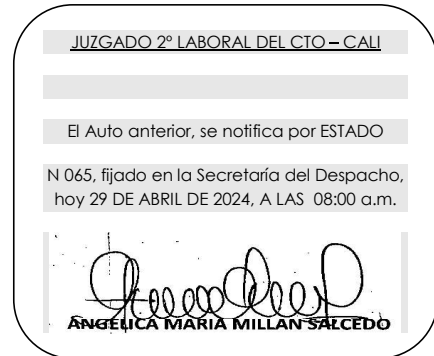
SEPTIMO. CONCÉDASE el término de cinco (5) días para su subsanación, debiendo allegar poder otorgado por el demandado el señor **DIEGO JACOB PEREA FIGUEROA**, so pena de dar por no contestada la demanda.

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C. G. del P., al Doctor **JUAN RAPHAEL GRANJA PAYÁN**, identificado

con la cédula de ciudadanía No. 14.637.067 y tarjeta profesional No. 162.817 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandados AYAPAC CONSTRUCCIONES S.A.S. y ALEX YAIR MANCILLA RODRÍGUEZ, en los términos del poder a él conferido.

NOVENO. RECHAZAR por extemporánea la REFORMA DE LA DEMANDA, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE POR ESTADO
DM



Firmado Por:
Angela Maria Betancur Rodríguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92047845e817251d6e6b845199a5f4b6130184e634ef1633e897a45091d1ff**

Documento generado en 26/04/2024 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>